



Roj: STSJ CLM 306/2014
Id Cendoj: 02003340022014100082
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 1169/2013
Nº de Resolución: 220/2014
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00220/2014

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2013 0103008

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001169 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000011 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de CUENCA

Recurrente/s: Norberto

Abogado/a: FULGENCIO PAGAN MARTIN-PORTUGUES

Procurador/a: ANA LUISA GOMEZ CASTELLO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: UNION BALOMPEDICA CONQUENSE, FOGASA FOGASA

Abogado/a: JUAN VICENTE LANGREO HUERTA (UNION BALOMPEDICA CONQUENSE)

Procurador/a: MANUEL SERNA ESPINOSA (UNION BALOMPEDICA CONQUENSE)

Graduado/a Social:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D^a. PETRA GARCIA MARQUEZ

D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 220 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1169/2013**, sobre **DERECHOS LABORALES**, formalizado por la representación de **D. Norberto** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca en los autos número 11/2013, siendo recurrido/s **UNION BALOMPEDICA CONQUENSE** y **FOGASA**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 26 de junio de 2013 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca en los autos número 11/2013, cuya parte dispositiva establece:

«Que debo declarar y declaro LA FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DE ESTE JUZGADO, por razón de la materia, para conocer de la demanda presentada por D. Norberto , asistido por el de Letrado D. Fulgencio Pagán Martín Portugués, contra la empresa "Unión Balompédica Conquense", asistida por el Letrado D. Juan Vicente Langreo Huerta y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), que no comparece, sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al mismo, a ejercitar ante la JURISDICCION CIVIL, sin pronunciamiento en materia de costas procesales.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO .- El demandante D. Norberto , D.N.I nº NUM000 , celebró un contrato en Cuenca el día 1-6-2011 con la Unión Balompédica Conquense, representada por su Presidente D. Ángel , cuyo objeto era la prestación por el mismo de sus servicios profesionales como Director Deportivo durante las temporadas 2011/12 y 2012/13, pactándose un precio alzado por dichos servicios durante esas dos temporadas de 72.000 euros netos, pagaderos en 24 mensualidades de 3.000 euros cada una.

SEGUNDO .- Con fecha 4-1-13 se celebró ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en virtud de papeleta de conciliación presentada con fecha 13-12-12, un intento de conciliación, al que comparecieron todas las partes, no obstante lo cual el mismo finalizó sin avenencia.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Norberto , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El juzgado de lo social de Cuenca dictó sentencia de 26-6-13 por la que desestimaba la demanda previa declaración de incompetencia por razón de la materia. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, formalizando un peculiar recurso en el que se sostiene con carácter previo y sin amparo alguno la competencia del órgano judicial para la decisión del caso, y luego se esgrime un motivo orientado a depurar las irregularidades formales al amparo de la letra a/, otro motivo dedicado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y un último dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

SEGUNDO : Como ya dijimos el recurso adolece de una peculiar factura, y no subsume las observaciones previas en alguna de las letras del art. 193 de la LRJS . Aplicaremos no obstante la conocida doctrina del TC en la materia, en el sentido de subsanar las deficiencias de los recursos de suplicación cuando sean identificables como tales. Y en el presente caso es obvio que la parte quiere sostener la competencia de este orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto, con argumentación que de estimarse, llevaría aparejada la declaración de nulidad de la sentencia recurrida para que la magistrada de instancia se pronunciara sobre la reclamación planteada. De manera que trataremos esta cuestión previa como un motivo de la letra a/ del art. 193 de la LRJS .

Ahora bien, formalizado también en el recurso, y de manera expresa, un motivo de nulidad con el mismo amparo indicado, por eventual defecto de hechos probados, decidiremos el mismo con carácter previo, ya que de estimarse el mismo por defectos esenciales e insubsanables de la sentencia de instancia, no podríamos ya pronunciarnos sobre la competencia.

El mentado motivo debe rechazarse. En efecto, es cierto que la relación de hechos probados de la sentencia de instancia es muy parca. Pero ello es así porque la magistrada *a quo* no ha considerado que buena parte de los hechos constitutivos invocados por la parte demandante no han quedado acreditados, como argumenta de manera expresa en los fundamentos de derecho. Nos encontramos entonces en lo que la jurisprudencia denomina "mención de hecho negativo", esto es, que ciertos hechos no han quedado acreditados o probados, conclusión que por ser de naturaleza primordialmente valorativa, tiene su encaje y sede natural en los fundamentos de derecho, y no en los hechos probados, a pesar de que en la práctica habitual se obre en ocasiones de manera contraria a lo indicado.

Por lo demás, si la parte considera relevantes cierta información fáctica para la decisión del asunto, deberá intentar su introducción en la sentencia de instancia por el cauce de la letra b/ del art. 193 de la LRJS, como luego hace pero de manera muy limitada, en cuanto se refiere a una mención por completo irrelevante para el caso.

Y por último, si el tipo de omisión fáctica fuera de tal índole que no pudiera suplirse por el cauce indicado, y por ende tampoco pudiera la Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto, entonces sí se acordaría la nulidad al amparo de lo dispuesto en el art. 202.2 de la LRJS. Pero resulta claro que para ello previamente tendría que aceptarse la competencia de este orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto, cuestión que resolveremos en lo sucesivo.

TERCERO : También por motivos de orden sistemático resolveremos previamente el motivo dedicado a la revisión fáctica, en cuanto del mismo pudiera resultar la incorporación de algún dato aprovechable en esta sede.

En tal sentido, solicita la parte recurrente la modificación del ordinal primero de la sentencia de instancia, en un motivo que debe ser rechazado sin otras consideraciones primero, porque no se basa en documento alguno que ponga de manifiesto la existencia de un error de la juzgadora de instancia. Y segundo, porque se quiere simplemente modificar la redacción que alude a que el objeto del contrato era la prestación de servicios profesionales, para eliminar la mención a "profesionales". Tal alteración resulta completamente inútil e irrelevante, ya que tan profesionales son los servicios prestados en el marco de una relación laboral, como de otra civil o mercantil.

CUARTO : No corresponde ahora resolver aquellas manifestaciones previas del recurso que hemos considerado a efectos subsanatorios como un motivo implícitamente formalizado al amparo de la letra a/ del art. 193 de la LRJS.

Conviene recordar que en un caso como el presente, dilucidar la competencia de este orden social de la jurisdicción no requiere de consideraciones puramente formales o procesales, sino que precisa inexcusablemente determinar la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, lo que hace preciso decidir en parte el fondo del asunto desde una perspectiva material, con plena capacidad de la sala para tomar en cuenta todos los elementos fácticos obrantes en autos.

Dicho lo anterior, el contrato suscrito entre las partes califica la relación de servicios que constituye su objeto, con independencia de su naturaleza, como la propia de un director deportivo. Pues bien, la primera cuestión que debe considerarse es que el simple *nomen iuris* utilizado no determina en modo alguno la calificación jurídica de la vinculación constituida, en cuanto que lo esencial es la auténtica naturaleza de la misma, esto es, la realidad de las cosas.

Hacemos esta primera advertencia porque en efecto, no existiría mayor inconveniente en considerar que la prestación de servicios como un director deportivo pudiese integrar una relación laboral especial de deportistas profesionales regulada por el RD 1006/1985 de 26 de junio. Pero para ello sería absolutamente imprescindible que el objeto de tal prestación, cumpliera las notas de tal relación laboral especial, y guardara algún tipo de relación relevante con la práctica del deporte.

En tal sentido se pronunció la invocada sentencia del TS de 14-2-90, luego seguida por los diversos TSJ#s, en la que, con cita de precedentes, se decía:

" La aplicación de los artículos 6, 13 b) y 14 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio que como indebida, es denunciada por el recurrente, no es aceptable, porque conforme resolvió la sentencia de la Sala de 14 de mayo de 1985, tales disposiciones son aplicables a los **entrenadores** y técnicos considerados como deportistas profesionales, atendiendo al entonces vigente Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero y a la Ley 13/1980, de 31 de marzo, cuyo concepto del deportista profesional no difiere en substancia del que establece el artículo 1 número 2 del Real Decreto actualmente vigente ".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no consta ni siquiera indiciariamente la concurrencia de aquellos factores que harían posible calificar la relación primero como laboral, y segundo como especial del tipo indicado.

En primer lugar, el contrato suscrito entre las partes, de apenas unas pocas líneas de extensión, tenía como único objeto fijar la retribución, sin mencionar otro tipo de pactos posibles, de manera que en el sentido indicado, resulta por completo inexpresivo y ninguna luz arroja sobre lo que ahora interesa.

En segundo lugar, no existe el más leve indicio de que el demandante dependiera en algún sentido relevante de la entidad deportiva con la que contrató, y ello ni aún considerando la laxitud con la que podría predicarse tal dependencia en la actividad deportiva, en relación a la autonomía técnica predicable de un director deportivo. Pero lo cierto es que no consta vinculación alguna, cualquiera que fuera su amplitud, ni el seguimiento de ciertas instrucciones por generales que fueran, o el cumplimiento de objetivos relacionados con la práctica del deporte, tales como resultados en competición. Como tampoco existe indicio alguno de que existiera sino un horario y jornada, al menos una habitualidad, regularidad o asiduidad en el seguimiento de los objetivos e intereses del club

De hecho, la única gestión relevante que parece acreditarse en autos mediante escrito firmado por el demandante, se refiere a la solicitud de una acreditación, y a la autorización de un futbolista para realizar pruebas a los efectos de una incorporación.

Pues bien, de tales escasos cuando no casi inexistentes elementos, difícilmente puede extraerse la consecuencia de que el demandante fuera en efecto un director deportivo en el sentido estricto, técnico y material del término, esto es, que fuera el encargado de gestionar el capital humano del club, la organización de la cantera si la tuviera, del equipo principal, de la política de formación y contratación de jugadores, de la contratación del **entrenador** y de los criterios de entrenamiento y definición del estilo deportivo del equipo. Por lo demás, cualquiera de los citados elementos hubiera resultado de sencilla prueba, en cuanto su efectividad implica a buena parte del personal del club así como el conocimiento de terceros.

Ante tal defecto de constancia, el dato relativo a la cantidad pactada como contraprestación y la modalidad de su abono (la cantidad a tanto alzado de 72.000 # por dos temporadas pagaderas en 24 mensualidades de 3.000 # cada una) se muestra por sí solo como un elemento completamente insuficiente para sustentar las tesis de la parte actora.

Por el contrario, parece perfectamente ajustada a derecho la conclusión de la juzgadora de instancia que ha amparado la tesis del club demandado, esto es, que el interesado era un captador de jugadores en el mercado, lo cual es por cierto coherente con el contenido de uno de los documentos antes aludidos, y compatible con que pudiese haber realizado alguna gestión aislada de otra naturaleza. Esto es, nos encontramos ante un profesional autónomo, que desarrollaba su actividad sin el tipo de vinculación que según el art. 1 del ET, y las peculiaridades derivadas del RD 1006/85, podrían calificar su relación como laboral.

Y por ello el motivo debe ser desestimado, confirmando la incompetencia de este orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto, y sin perjuicio de las acciones que pudiera corresponder ejercitar ante la jurisdicción civil

QUINTO : Por último la parte intenta la revisión jurídica en un motivo que carece ya de autonomía conceptual u objeto para resolver. En efecto, cuando se invoca la infracción de los arts. 97.3 de la LRJS, del art. 1 del RD 1006/85, de los arts. 1 y 21 d/ del ET y jurisprudencia que se cita, no se hace sino sostener la naturaleza la relación laboral de la relación existente *inter partes*, con objeto de sostener la competencia de este orden social de la jurisdicción, y hacer posible con ello la decisión de la acción ejercitada sobre reclamación de cantidad.

Pero resulta palmario que tal cuestión se ha decidido ya en el anterior fundamento, y en consecuencia no resta ningún otro elemento del debate requerido de pronunciamiento.

En definitiva, procede la desestimación del recurso presentado y la correlativa confirmación de la resolución combatida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Norberto contra la sentencia dictada el 26-6-13 por el Juzgado de lo Social de Cuenca, en virtud de demanda presentada por el

indicado contra la "UNIÓN BALOMPÉDICA CONQUENSE" y el FOGASA, y en consecuencia **confirmamos** la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1169 13 ; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 #)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el **ingreso de la TASA** a que hace referencia la *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia*, acompañando el **justificante del pago de la misma**, debidamente validado, bajo apercibimiento de que, de no acompañarse éste, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado ni se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día dieciocho de febrero de dos mil catorce. Doy fe.